

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a doce de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, el **Centro de Padres y Apoderados “Colegio Diferencial”**, de la comuna de Mostazal, informa la realización de las elecciones de directorio de la entidad, verificadas el día **10 de abril del año 2017**. En la oportunidad señalada, resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidenta, doña Francis Escobar Mechea; Secretaria: doña Flaminia Muñoz Muñoz; y Tesorero, don Víctor Vargas Cornejo. En la misma oportunidad se designaron además los directores suplentes. Se adjunta a la presentación, entre otros antecedentes, copia de: acta de elección comisión electoral, diversas actas de la comisión electoral, acta de elección de directiva y escrutinio, declaraciones juradas, registro de socios, certificados de antecedentes, estatutos de la entidad, registro de socios y certificado de personalidad jurídica vigente, los que se encuentran agregados a estos autos.

Se certificó en autos que la elección no fue objeto de reclamaciones electorales y se dio cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de los antecedentes agregados a los autos, consta que la entidad mencionada es una organización comunitaria con personalidad jurídica vigente, constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, cuyos estatutos se encuentran registrados en la I. Municipalidad de Mostazal, bajo el N° 299, según certificado de personalidad jurídica vigente acompañado a estos autos.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

2.- Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”* Tratándose de estos últimos, su regulación se encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que el artículo 94 inciso 1° de la ley municipal, precitado, dispone que: *“En cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.”*, agregando su inciso segundo que: *“Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna”*.

4.- Que ahora bien, para los efectos de determinar si la elección informada se apegó a las normas que la rigen, es necesario tener presente lo dispuesto por el Decreto N° 565 del Ministerio de Educación, de 06 de junio de 1990, que aprobó el Reglamento General de Centros de Padres y Apoderados para los Establecimientos Educativos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación, toda vez que, su artículo 4° transitorio inciso 2° dispuso que los Centros de Padres constituidos como organizaciones comunitarias de carácter funcional, cuyo es el caso, debían adecuar los estatutos que lo rigen al Decreto 565 en el plazo que la misma norma señala. Por otro lado, también es preciso tener presente las disposiciones que le fueren aplicables contenidas en la Ley N° 19.418, teniendo especial relevancia, para este caso, lo señalado en su artículo 1° inciso segundo que textualmente indica: *“Las disposiciones contenidas en*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

leyes especiales aplicables a determinadas organizaciones comunitarias, prevalecerán sobre las normas de esta ley.” Y por último, se deberá atender para la presente calificación las normas contenidas en el pacto de la organización, agregados a estos autos.

5.- Que los artículos 6 letra a) del Decreto N° 565 y artículos 19 y 21 de la ley N° 19.418, señalan que la dirección y administración de la entidad corresponderá a un directorio compuesto por cinco miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, en la que cada afiliado tendrá derecho a un voto. Agrega que resultarán electos directores quienes en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

6.- Que el artículo 20 de la Ley N° 19.418, regula los requisitos que deben cumplir los candidatos, a saber: a) Ser mayor de 18 años de edad; b) Tener un año como socio mínimo; c) Ser chileno o extranjeros avencidado por más de tres años en el país; d) No estar procesado (hoy acusado) ni cumpliendo pena por delito que merezca pena aflictiva; y e) No ser miembro de la Comisión Electoral.

7.- Que en todos los procesos electorales de las organizaciones comunitarias, deben asumir su dirección las Comisiones Electorales, a la que le corresponde velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, impartiendo las instrucciones necesarias, realizar los escrutinios, custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamos y solicitudes de nulidad, la que en la especie quedó conformada por los socios individualizados a fojas 2, en conformidad a lo dispuesto en la letra k) del artículo 10 de la Ley N° 19.418.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

8.- Que del estudio de los antecedentes que obran en autos, se puede establecer que la elección de directorio ocurrida en la asamblea del día **10 de abril de 2017**, cumplió, en términos generales, con los procedimientos y formalidades exigidas por el Decreto N° 565, con la Ley N° 19.418 y con los estatutos de la entidad, siendo elegido el directorio mediante votación secreta en asamblea general, resultando electa presidenta la primera mayoría individual, esto es, doña **Francis Escobar Mechea** con 19 sufragios, de un total de 33 votos, todo ello, además, supervisado por la comisión electoral individualizada, según consta de la documentación acompañada, quienes organizaron y supervisaron el desarrollo del proceso electoral, en conformidad a las atribuciones que les confiere el artículo 10 letra k) del cuerpo legal comentado.

9.- Que por último, los directores electos no tienen impedimentos para desempeñar sus cargos, según se acredita de los certificados de antecedentes agregados a estos autos.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículos 10 N° 1 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; 10 letra k) 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, modificada por la Ley N° 20.500; 6, 7, 4 transitorio y demás normas pertinentes del Decreto N° 565 del Ministerio de Educación; 23 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de fecha 07 de junio de 2012; y estatutos de la entidad, se declara que la elección de directorio de la organización comunitaria funcional denominada **Centro de Padres y Apoderados “Colegio Diferencial”**, de la comuna de Mostazal, efectuada

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

el día **10 de abril del año 2017**, por el período de tres años a partir de la fecha indicada, constituida por los directores individualizadas en la parte expositiva de esta resolución y en los cargos mencionados, se ajustó a las disposiciones legales por las cuales ésta se rige.

Regístrese y notifíquese de la manera dispuesta en el artículo 27 de la Ley N° 18.593 y artículo 26 del Auto Acordado. Asimismo, remítasele la presente resolución por medio de correo simple al señor Secretario Municipal de Mostazal, para que comunique lo resuelto a la entidad y al Servicio de Registro Civil e Identificación, para su incorporación al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro, oficiese. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.907.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segundo Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.